

DECRETO NÚMERO 150*

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La Procuraduría Fiscal es una unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 2o. La Procuraduría Fiscal estará integrada por: el Procurador Fiscal, los Subprocuradores Fiscales y los Agentes fiscales necesarios para el despacho de los negocios, así como los servidores públicos que determine la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 3o. El Ejecutivo del Estado nombrará al Procurador Fiscal; el Secretario de Administración y Finanzas a los Subprocuradores Fiscales, a los Agentes Fiscales y demás servidores públicos de la Procuraduría Fiscal, y podrá cuando las necesidades del servicio lo requieran aumentar o disminuir dicho personal.

El Ejecutivo del Estado tomará la protesta de ley al Procurador Fiscal y el Secretario de Administración y Finanzas a los Subprocuradores y Agentes Fiscales.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 4o. Para ser Procurador Fiscal, Sub-Procurador Fiscal o Agente Fiscal, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, de notoria buena conducta, Licenciado en Derecho con título expedido por institución legalmente facultada para ello, y con experiencia en materia fiscal a juicio del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL

ARTÍCULO 5o. La Procuraduría Fiscal es competente para:

- I. Representar a la Secretaría de Administración y Finanzas y a cualquier otra autoridad administrativa del Poder Ejecutivo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- II. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la acción de lesividad contra los actos, acuerdos, resoluciones o cualquier otra determinación de

* Publicado en el P.O. No. 99 de 18 de agosto de 1993. Segunda Sección.

las autoridades que se hubieren dictado en perjuicio del fisco del Estado; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- III. Comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los juicios de su competencia en los que se impugne la legalidad de actos emitidos por las Autoridades Administrativas;
- IV. Comparecer ante los tribunales judiciales, jurisdiccionales y administrativos de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal o autoridades de los mismos, en defensa de la Secretaría de Administración y Finanzas y cualesquier otra autoridad administrativa del Estado, siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos, no corresponda a otra autoridad; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 de septiembre del 2001).
- V. Interponer ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa;
- VI. Promover lo necesario para una pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VII. Investigar la comisión de infracciones fiscales, y en los casos que de ésta se derive la comisión de algún delito, reunir los elementos necesarios para hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y en su caso, la declaratoria de que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicio; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público del Fuero Común, los delitos oficiales que cometan quienes prestan sus servicios en la Secretaría de Administración y Finanzas, allegándose de todos los elementos probatorios necesarios, a efecto de enviarlos a la citada institución; asimismo, denunciar ante el propio Ministerio Público los hechos delictuosos de que tenga conocimiento la Secretaría de Administración y Finanzas y presentar formal querrela ante la misma autoridad, en los delitos en que se requiera ésta, cometidos en perjuicio del fisco estatal; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- IX. Solicitar el sobreseimiento de los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o sean garantizados a satisfacción de la autoridad fiscal. La petición anterior se hará antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere.

Cuando dentro de la averiguación previa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, podrá otorgar el desistimiento; y,

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- X. Resolver sobre la aplicación o interpretación de las leyes fiscales a casos concretos. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

(Se derogó la fracción VI de este artículo, por lo que se recorren en su orden las fracciones VII, VIII y IX, para quedar como VI, VII y VIII respectivamente).

ARTÍCULO 6o. Son atribuciones de la Procuraduría Fiscal, las siguientes:

- I. Elaborar proyectos de Iniciativas de Ley, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y otras disposiciones de carácter general en materia fiscal;
- II. Compilar Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general, así como la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el Estado de Sinaloa, en materia administrativa y fiscal;
- III. Determinar el criterio a seguir cuando dos o más unidades administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas emitan opiniones contradictorias respecto de la aplicación de un mismo ordenamiento fiscal; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- IV. Revisar de oficio las resoluciones de las autoridades ejecutoras en lo relativo a los actos de requerimiento de pago y embargo de bienes previstos en el Código Fiscal del Estado, proponiendo su modificación o aprobación en su caso; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- V. Declarar que ha prescrito la facultad del fisco para determinar un crédito tributario y para proceder a su cobro, en los términos de las Leyes aplicables vigentes en el Estado;
- VI. Revisar de oficio las adjudicaciones decretadas por las oficinas recaudadoras a favor del fisco del Estado y determinar su aprobación;
- VII. Determinar o dictaminar en todos los asuntos de naturaleza jurídica que le sean encomendados por el Secretario de Administración y Finanzas, Subsecretarios y Directores del Ramo; y, (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VIII. Conocer de los demás asuntos que le encomiende ésta y otras Leyes.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7o. El Secretario de Administración y Finanzas y los Subsecretarios dependientes del mismo, cuando lo estimen conveniente, tendrán capacidad y estarán legitimados para ejercer directamente la competencia a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 8o. El ejercicio de la competencia y atribuciones de la Procuraduría Fiscal se realizará por el Procurador Fiscal, y en su ausencia o por acuerdo de él por cualquiera de los Subprocuradores o por el Agente Fiscal que el propio Procurador determine. En los asuntos de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, las atribuciones relativas al Procurador Fiscal, también podrán realizarse por los Subprocuradores y los Agentes Fiscales. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 9o. Las demandas, contestaciones y recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Órganos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, así como las promociones por las que se ofrezcan y rindan pruebas, arguyan de falsas las de la contraparte, se formulen alegatos o cualquiera otra clase de documentos, correspondencia, o instancia de carácter procesal que exija la tramitación y defensa de los juicios iniciados por la Secretaría de Administración y Finanzas o en contra de ésta, serán firmados por el Procurador Fiscal, o en su defecto por el Subprocurador del área.

El Procurador Fiscal o el Subprocurador del área expedirá y remitirá los documentos y copias certificadas que deban enviarse a los Tribunales, o indicará a las dependencias respectivas cuando proceda, que lo hagan directamente.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 10. En los juicios de amparo que se promuevan contra la Secretaría de Administración y Finanzas o cualesquiera de sus dependencias, los informes previos y justificados deberán ser rendidos personalmente por las autoridades señaladas como responsables; pero el Procurador Fiscal los autorizará con su rúbrica. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La Procuraduría Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8o. y 9o. de esta Ley, podrá de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo actuar como delegada en las audiencias para el solo efecto de rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las mismas audiencias.

ARTÍCULO 11. El desistimiento de las acciones y recursos, así como el allanamiento a las pretensiones del actor, en los casos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, solo podrán efectuarse por el Procurador Fiscal previo acuerdo por escrito del Secretario de Administración y Finanzas. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas publicada como suplemento del Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**" con fecha 30 de abril de 1976.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

C. Blas Ramón Rubio Lara
DIPUTADO PRESIDENTE

Lic. Mayra G. Peñuelas A.
DIPUTADA SECRETARIA

Profr. J. Manuel Carrillo A.
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frías Castro

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA
Marco Antonio Fox Cruz

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo Cuarto.- En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto.- La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO

C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Administración y Finanzas
Oscar J. Lara Aréchiga

El Secretario de Desarrollo Económico
Heriberto Félix Guerra